



CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

FE DE ERRATAS. - En el ejemplar del Boletín Judicial, de fecha 10 de Agosto del año 2020 dos mil veinte se publicó el **PROTOCOLO SANITARIO PARA EL REINICIO SEGURO DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se asentó por error lo siguiente:

...

"... **Artículo 17. Notificaciones.**

Para los casos en que resulte procedente notificar a las partes fuera de los Juzgados, el notificador, previo acudir al domicilio procesal, **deberá digitalizar el auto o resolución que se vaya a notificar, por medio de cualquiera de las aplicaciones móviles, guardando en un dispositivo móvil el archivo en formato PDF.**

En el ejercicio de sus funciones, el notificador debe **usar protector facial de plástico transparente (careta), cubre bocas y además, deberá llevar consigo un spray con liquido sanitizante o gel antibacterial.**

Se conmina a los **abogados postulantes o justiciables para que acudan a los juzgados correspondientes con los medios electrónicos pertinentes para obtener copia digitalizada de las actuaciones**, que cuenten con un correo electrónico o aplicación en la que puedan recibir el archivo digitalizado..."

...

DEBIENDO SER LO CORRECTO:

Artículo 17. Notificaciones.

Para los casos en que resulte procedente notificar a las partes fuera de los Juzgados, el notificador, previo acudir al domicilio procesal, **deberá digitalizar el auto o resolución que se vaya a notificar, por medio de cualquiera de las aplicaciones móviles, guardando en un dispositivo móvil el archivo en formato PDF.**

En el ejercicio de sus funciones, el notificador debe **usar protector facial de plástico transparente (careta), cubre bocas y además, deberá llevar consigo un spray con liquido sanitizante o gel antibacterial.**

Se conmina a los **abogados postulantes o justiciables para que acudan a los juzgados correspondientes con los medios electrónicos pertinentes para obtener copia digitalizada de las actuaciones**, que cuenten con un correo electrónico o aplicación en la que puedan recibir el archivo digitalizado.

Derivado de la situación extraordinaria suscitada por la pandemia del virus SARS-CoV2, todas las resoluciones judiciales emitidas durante la suspensión de plazos, así como las dictadas con posterioridad, hasta la emisión de un diverso acuerdo en contrario por este pleno del consejo de la judicatura, deberán notificarse de manera personal, privilegiando para tal efecto el uso de medios electrónicos, salvo cuando ya se haya ordenado

expresamente la notificación por otros medios, como en los juicios en rebeldía, en los que no se hayan señalado domicilio procesal o en los que aun con domicilio señalado se hayan negado a recibir notificaciones, o los que durante, en este tiempo de suspensión de plazos hubiesen sido ya notificados, en virtud de los acuerdos emitidos por este pleno, entre otros supuestos previstos en la legislación correspondiente; lo anterior con el fin de no violentar el derecho al acceso a la justicia, y con fundamento en los artículos 109fracción VII,123, del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, y 1054 del Código de Comercio.

En tal virtud, y para agilizar en la mayor medida de lo posible las notificaciones personales, se exhorta a los litigantes para que proporcionen por escrito en cada expediente, un correo electrónico para recibir notificaciones de las resoluciones judiciales.

cobra aplicación el siguiente criterio visible en Época: Novena Época
Registro: 171376
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, septiembre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.124 C
Página: 2625

REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRAS LARGA INACTIVIDAD, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

De la interpretación de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1068 y 1069 del Código de Comercio y 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se puede determinar que cuando el proceso se mantiene inactivo por un lapso prolongado antes de la sentencia definitiva o entre ésta y el cumplimiento o ejecución forzosa, la notificación ordenada a alguna de las partes deberá hacerse en forma personal, sea en el domicilio que se había señalado en autos para recibir notificaciones, si el notificador se cerciora de que la persona buscada mantiene el vínculo que la condujo a hacer el señalamiento (que allí viven familiares o amigos o es el domicilio profesional de sus abogados y prevalece la relación), o en el domicilio real del interesado (el lugar de su residencia habitual, en su defecto, el principal asiento de sus negocios, a falta de éstos, el lugar donde simplemente resida o, finalmente, donde se encuentre), o finalmente, por edictos, de no encontrarlo o ignorarse el domicilio. Lo anterior tiene fundamento en el principio de proporcionalidad inmerso en la disposición constitucional citada, conforme al cual, los actos de autoridad que causen molestia a los derechos fundamentales de los individuos, sólo se justifican cuando resulten necesarios, idóneos y adecuados para conseguir el fin perseguido, y deben reducirse al mínimo, de modo que el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés general sujeto a salvaguarda y realización, por lo cual se prohíben los excesos de las autoridades, pues este principio se encuentra presente en el ámbito de las cargas procesales para las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, porque éstas se sustentan en el supuesto lógico y jurídico de que los sujetos a quienes se les imponen conocen la existencia del procedimiento, activo y no paralizado, ante un tribunal determinado, lo cual ocurre ordinariamente, en el caso del actor, cuando presenta su demanda; del demandado, cuando es emplazado a juicio; de los terceros, coadyuvantes o excluyentes, con la citación o su comparecencia voluntaria, y de los peritos o testigos, cuando se les cita para dictaminar o rendir testimonio, etcétera; y con tales actos se genera y mantiene la vinculación de dichos sujetos a las consecuencias del proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva o resolución final del juicio, y en su caso, se prolonga hasta las actuaciones concernientes a su cumplimiento o ejecución forzosa, cuando se inician y continúan a la brevedad, pero cuando se sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, la vinculación se va diluyendo, con afectación a las cargas

procesales, concretamente la de señalar domicilio dentro del lugar de residencia del juzgado o tribunal, para la práctica de notificaciones personales y la de vigilar regularmente las actuaciones publicadas en los estrados u otros medios establecidos legalmente para ese efecto, como el Boletín Judicial, que sólo encuentran justificación por el tiempo requerido normalmente para la prosecución de los procedimientos necesarios para lograr el dictado de la sentencia definitiva y su pronto cumplimiento o ejecución, que al ser excedidos, ya no pueden emplearse como sustento para aplicar sus consecuencias, por lo cual se requiere refrendar la vinculación con otro acto de semejante exigencia y credibilidad al inicial. La aplicación de este principio en la legislación mexicana se encuentra, por ejemplo, en el artículo 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, donde se prescribe hacer notificaciones personales cuando deje de actuarse por más de seis meses, por cualquier motivo, o por edictos, si se ignora el domicilio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/2007. Norma Angélica Correa Ornelas. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JAL. A 10 DE AGOSTO DEL 2020
EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
MTRO. SERGIO MANUEL JÁUREGUI GÓMEZ